PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted], y Colorglob, [redacted], vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Energía Vital Activa EML, S.R.L. debidamente representada por su gerente [redacted], y Colorglob, S.R.L., debidamente representada por su gerente [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso igura como parte recurrida Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00758, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, entidad Energia Vital Activa EML, S.R.L., y Colorglob, S.R.L., por falta de concluir, al no haber comparecido sus abogados constituidos y apoderados especiales a la audiencia del día ocho (8) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce, de fecha seis(6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia: descarga pura y simplemente de esta acción al recurrido, entidad Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L.,en virtud de las motivaciones expuestas en la estructura considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Energia Vital Activa EML, S.R.L.,y Colorglob, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., y como parte recurrida Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad ahora recurrida contra las actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 065-2023-SSENCIV-00138, de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo el tribunal de alzada a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Energía Vital Activa EML, [redacted]. y Colorglob, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00758, de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*